

MINISTERIO DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
Dirección General de Aviación civil
Paseo de la Castellana nº 67, 5ª planta
28071 MADRID

Asunto: INFORME ALEGACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS ACÚSTICAS, SU MAPA DE RUIDO Y EL PLAN DE ACCIÓN DEL AEROPUERTO DE A CORUÑA.

La DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL (MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA) comunicó al Ayuntamiento de Oleiros el día 30 de octubre de 2020 escrito con registro nº 2020014746 por el que se inicia el trámite de información pública de la propuesta de servidumbre acústica y plan de acción del aeropuerto de A Coruña y solicitud de informe a las Administraciones afectadas.

Por los técnicos municipales se ha emitido informe de fecha 19.11.2020 que dice:

“I.- PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DE LA SERVIDUMBRE ACÚSTICA.

Analizada la documentación de la propuesta y en concreto el ANEXO II de Propuesta de delimitación de servidumbre acústica, se observa un importante aumento de la superficie afectada por la servidumbre con respecto a la vigente que está recogida en el Plan General.

En rasgos generales la actual servidumbre se extiende desde la pista del Aeropuerto en dirección noreste hasta casi alcanzar la Capilla de Montrove. La propuesta de la nueva servidumbre se adentra unos 600 metros más por encima del alto de Montrove hasta casi alcanzar la Iglesia parroquial de Liáns.

La nueva zona por la que se extiende es una zona densamente edificada en su mayor parte con vivienda unifamiliar construida sobre suelo urbano consolidado.

Además la huella actual tiene una forma apuntada mientras que la propuesta mantiene sus laterales prácticamente paralelos aumentando la afección superficial.

Comparativamente se puede hacer el siguiente resumen en cuanto a superficie afectada y número aproximado de viviendas:

SERVIDUMBRE ACTUAL			SERVIDUMBRE PROPUESTA		
Clase suelo	Superficie	Nº viv.	Clase suelo	Superficie	Nº viv.
Urbano consolidado	124.000 m ²	73	Urbano consolidado	315.800 m ²	250
Urbano no consolidado	---	---	Urbano no consolidado	9.500 m ²	---
Urbanizable	27.192 m ²	3	Urbanizable	56.498 m ²	8
Rústico	98.000	7	Rústico	155.733 m ²	9
TOTALES	249.192 m ²	83		535.531 m ²	267

También se debe analizar el número de parcelas vacantes en suelo urbano que quedan pendientes de edificar en ambas situaciones:

SERVIDUMBRE ACTUAL		SERVIDUMBRE PROPUESTA	
Parcela vacantes en suelo urbano	19	Parcela vacantes en suelo urbano	48

De lo analizado se comprueba que la ampliación de la servidumbre incrementa los efectos siguientes:

A) VIVIENDAS EXISTENTES YA CONSTRUIDAS.

Las vivienda existentes ya construidas sobre la huella actual, con carácter aproximado, son 83 que se incrementa en 184 más con la ampliación de la huella pasando a ser 267.

Según el artículo 10.3 del RD 1367/2007 que desarrolla la Ley 37/2003 de Ruido:

“3. Cuando dentro de una zona de servidumbre acústica delimitada como consecuencia de la instalación de una nueva infraestructura o equipamiento existan edificaciones preexistentes, en la declaración de impacto ambiental que se formule se especificarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles tendentes a que se alcancen en el interior de tales edificaciones unos niveles de inmisión acústica compatibles con el uso característico de las mismas.”

Por lo tanto las viviendas existentes deberían ser tenidas en consideración para poder incorporarse al Plan de Acción del Aeropuerto para que se pudiera sobre ellas realizar medidas correctoras de insonorización.

En el punto 6.7 del Plan de Acción se describe el Plan de Aislamiento Acústico y las acreditaciones necesarias para que dichas edificaciones se pudieran ver favorecidas por estas medidas.

B) AMBITOS DE PLANEAMIENTO PREVISTOS POR EL PLAN GENERAL Y AUN NO DESARROLLADOS.

La actual huella sonora afectaba a una superficie aproximada de 27.192 m² del sector de suelo urbanizable SUD-15. Con la aprobación del Plan General se introdujo en la Normativa de dicho sector el siguiente párrafo:

“6.- Excepcionalmente permitirase o desenvolvemento deste ámbito cando quede acreditado, a xuízo da “Agencia Estatal de Seguridad Aérea” (AESA), que non se compromete á seguridade nin queda afectada de xeito significativo a regularidade das operacións das aeronaves, de acordo coas excepcións contempladas no Decreto 584/72, na súa actual redacción. Nos terreos afectados pola pegada sonora non son compatibles os usos residenciais, nin os dotacionais educativos ou sanitarios.”

Esta condición de limitar el uso impuesta que en la actualidad afecta a 27.192 m² del sector se ampliaría ahora en 25.169 m² hasta llegar a 52.361 m². Si tenemos en cuenta que la zona verde del sector que acompañará al río que lo atraviesa ocupa una superficie de unos 15.500 m², y que el sector completo es de unos 84.000 m² restarían tan solo unos 16.000 m² (un 19%) de la superficie del sector para localizar el uso residencial.

Esto es posible que inviabilice la ejecución de este sector.

Se afecta también ligeramente al suelo urbanizable no delimitado SUND-23 en una superficie menor de 4.137 m².

Por otro lado, ahora queda incluido dentro de la servidumbre sonora el POL-27 de suelo urbano no consolidado.

Sin embargo, el punto sexto de la propuesta de Real Decreto establece en relación con los efectos de los informes de la Dirección General de Aviación Civil ya emitidos sobre el planeamiento general de los municipios afectados, que extenderán sus efectos a los instrumentos de desarrollo del indicado Plan en lo referente al uso de los predios por razones de afecciones acústicas, salvo que se modifiquen las condiciones de ordenación.

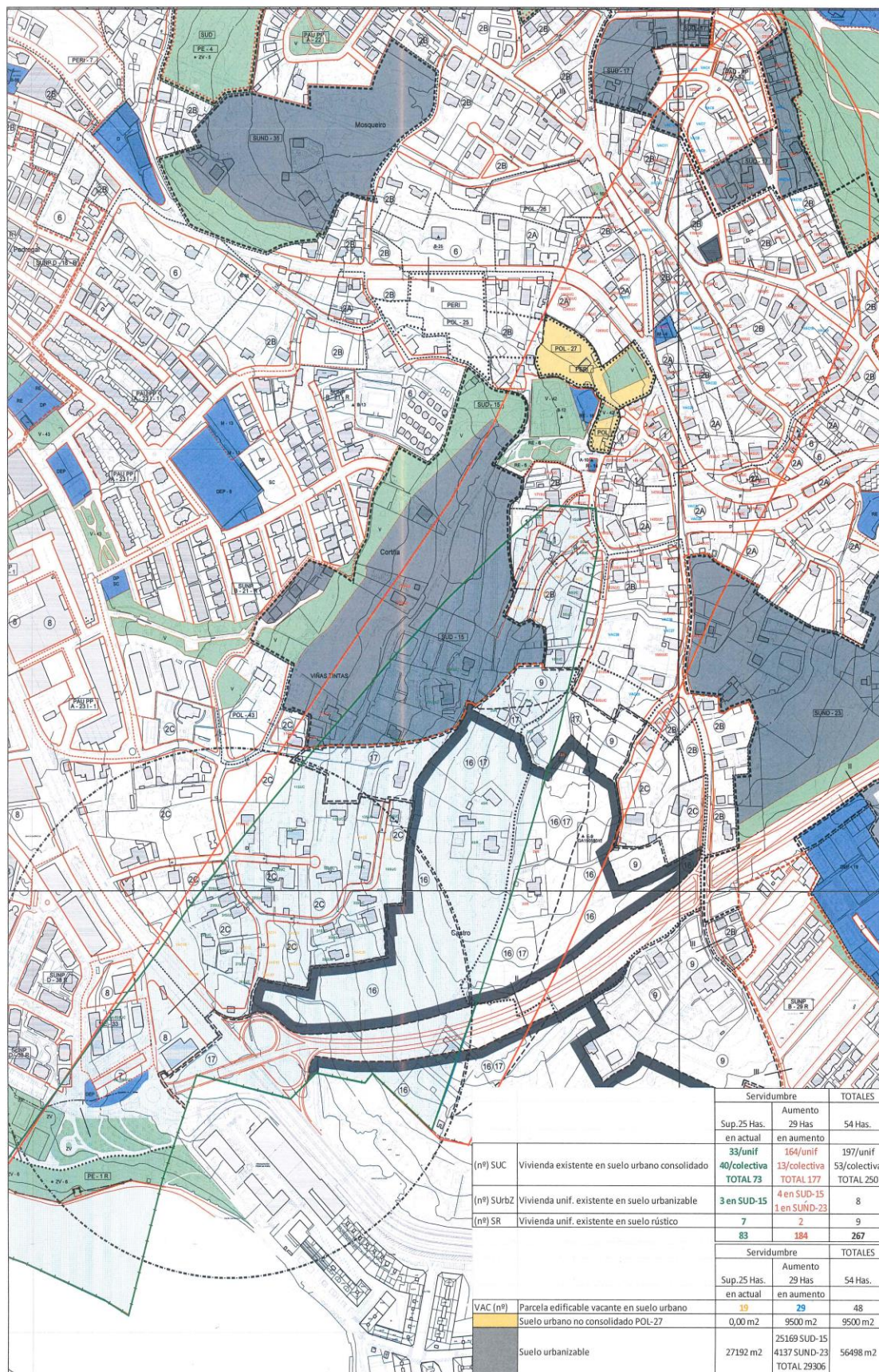
¿Se debe entender por lo tanto que los ámbitos que en el anterior informe de la Dirección actual no fueron condicionados por no afectarles la servidumbre actual no verán afectados su desarrollo ni condicionado su uso sino se modifican las condiciones de ordenación?

C) PARCELAS VACANTES EN SUELO URBANO CONSOLIDADO Y AUN NO EDIFICADAS.

En cuanto a las parcelas vacantes en suelo urbano que podrían construirse con uso residencial, con la huella actual son 19; se ven incrementadas en 29 más llegando a un total de 48.

En aplicación de la anterior interpretación se entiende que las parcelas de suelo urbano que resulten edificables, seguirán siéndolo y podrán ser edificadas en cumplimiento de la ordenanza de aplicación. Esto con independencia de que dado el nivel de ruido exterior previsto, deban incrementar sus medidas de insonorización en el interior de las edificaciones para alcanzar el nivel de ruido de inmisión exigible por el uso.

Se adjunta plano del plan general en el que figura reflejada la actual huella sonora y la previsión de servidumbre ampliada, con tabla resumen de datos de viviendas, parcelas y ámbitos afectados.



COMPARATIVA SERVIDUMBRE SONORA ACTUAL Y PROPUESTA DE AMPLIACIÓN. Escala 1 / 4.000

II.-PLANEAMIENTO URBANISTICO. INSUFICIENCIA DEL PLAN DE ACCION E MEDIDAS COMPENSATORIAS. INDEFENSION DE LOS TITULARES DE TERRENOS.

Planeamiento urbanístico.

El Municipio de Oleiros dispone de Plan Xeral Municipal de Ordenación, aprobado parcialmente por Orde de 11.03.09 da C.P.T.O.P.T., BOP Nº 75 de 02.04.2009, DOG Nº 81 de 28.04.2009, e aprobado definitivamente por Orde de 11.12.2014 da C.M.A.T.I., DOG Nº16 de 26.01.2015 e BOP Nº29 de 12.02.2015.

La DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL emitió el 25 de marzo de 2014 (recibido el 31.03.2014 nº entrada 4170) INFORME FAVORABLE SOBRE LA REVISION Y ADAPTACION DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACION DE OLEIROS .DOCUMENTO DE CUMPLIMENTACION DE LA ORDEN 11.03.2009 DE LA C.P.T.O.P.T CORREGIDO CONFORME AL INFORME DEL MINISTERIO DE FOMENTO DE 20.09.2013 (A CORUÑA).

También el 30 de mayo de 2018 la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACION CIVIL emitió informe favorable a la MODIFICACION PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION MUICIPAL DE OLEIROS PARA RECLASIFICAR EL SUELO URBANIZABLE SUD-17 “MONTE SINO” EN SUELO URBANO. Al tiempo de la emisión del informe el ámbito de la modificación puntual no estaba afectado por las huellas de ruido que figuran en los planos de Huellas de Ruido incluidas en el Plan Director para el escenario de 2004. La modificación puntual se aprobó definitivamente por Orden de 15.05.2020 de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda.

Plan de acción.

La propuesta de servidumbre acústica y plan de acción del aeropuerto de A Coruña grafía la totalidad del ámbito del SUD-17 , hoy suelo urbano, dentro de las curvas isófonas que figuran en los planos de Huella de Ruidos por lo que el mencionado ámbito se encontraría en una zona sometida a un nivel de afección sonora producida por el sobrevuelo de aeronaves que operan en el aeropuerto de A Coruña, de Leq día = 60 dB (A) y Leq noche= 50 dB(A) y en los que con carácter general no son compatibles los usos residenciales ni los dotacionales educativos o sanitarios.

Preocupa al Ayuntamiento:

- El incremento de edificaciones de uso residencial afectadas en el suelo urbano consolidado (250)
- Los solares vacantes de suelo urbano consolidado (48) afectados con la huella propuesta.
- El ámbito de suelo urbano no consolidado POL-27.

La MEMORIA TÉCNICA de propuesta de servidumbre acústica hace un análisis muy globalizado en el apartado 8.1.2 de la clasificación del suelo previendo un 55% del suelo calificado dentro de la propuesta de delimitación de la servidumbre acústica con suelo de uso residencial. No

obstante para el Municipio de Oleiros el suelo residencial afectado con la huella acústica propuesta (zona de Pazo do Rio y en Lians) supone un 67% del territorio de suelo urbano consolidado (192.843 m²) y un 3,3% de suelo urbano no consolidado (9.500 m² del POL-27) tal como resulta grafiado en los planos ANEXOS que se adjuntan.

El PLAN DE ACCIÓN hace un análisis o diagnóstico de la superación de los objetivos de calidad en función del uso del suelo. Para Oleiros el área de suelo urbanizable residencial (área repartida en dos zonas, una en Pazo do Rio y otra en Lians, con zonas ya construidas PERIODO EXPUESTO: NOCHE y un urbanizable al este de la Rúa Salvador de Madariaga. También se localiza un único equipamiento educativo cultural Capilla de San Paio (R-14).

El análisis no tiene en cuenta que parte de lo que considera suelo urbanizable hoy es suelo urbano por la modificación puntual aprobada definitivamente por Orden de 15.05.2020 de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda e informada favorablemente por la Dirección General de Aviación Civil.

Debe incluirse también el equipamiento múltiple municipal M-4 existente y una reserva de equipamiento RE-16 anexa al parque IBARROLA.

El apartado 6 sobre “contenido del plan de acción” analiza diversas medidas de reducción de ruido en la fuente (disminución de niveles de ruidos de las naves durante operaciones de despegue y aterrizaje), verificación del cumplimiento de los acuerdos internacionales adoptados, diseño y optimización de trayectorias (alejamiento de las rutas hacia zonas deshabitadas), abatimiento de ruidos en aterrizaje y en operaciones de tierra, desincentivación de aeronaves ruidosas etc pero en lo que se refiere a PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL SUELO la estrategia de futuro planteada es “que una vez se apruebe la servidumbre acústica del aeropuerto, será este el instrumento que se utilice por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda urbana para informar los diferentes instrumentos de planificación territorial”. Si eso es así, lo que no aclara el Plan de Acción es la situación, dentro de la huella acústica, de:

- Los solares de suelo urbano consolidado, de uso residencial, que quedan sin edificar.
- Los solares con edificación consolidada.
- El suelo urbano no consolidado POL-27.

El artículo 4 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, modificado por la Ley 5/2010 dice y la disposición adicional única dicen:

“1. Se reconoce el derecho de los dueños u ocupantes de los bienes subyacentes a ser resarcidos conforme a los capítulos IX y XIII de la presente ley, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, los tratados internacionales y el Derecho Comunitario, de los daños y perjuicios que se les ocasionen como consecuencia de su deber de soportar la navegación aérea.

2. El justo equilibrio entre los intereses de la economía nacional y los derechos de las personas residentes, trabajadoras, propietarias, usuarias de servicios u ocupantes de bienes subyacentes, obligará al Estado, respecto de los aeropuertos de su competencia:

- a) a) A garantizar que para las personas residentes, trabajadoras, propietarias, usuarias de servicios u ocupantes de bienes subyacentes en las poblaciones circundantes a dichos aeropuertos se respeten los objetivos de calidad acústica fijados en la normativa*

aplicable. Siempre que se cumplan estos objetivos será obligatorio soportar los niveles sonoros, sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales generados por la navegación aérea, sin perjuicio del derecho de los afectados a denunciar los incumplimientos de la normativa aeroportuaria o aeronáutica que pudieran producirse y a recabar su subsanación.

- b) b) A aprobar planes de acción, que incluyan las correspondientes medidas correctoras, cuando se establezcan servidumbres acústicas que permitan superar los objetivos de calidad acústica en el exterior de las edificaciones, los sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales asociados a aquéllos.*

Los planes de acción contemplarán asimismo medidas compensatorias para los municipios en los que se superen los objetivos de calidad acústica en el exterior de las edificaciones

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

- 1) Las servidumbres legales impuestas en razón de la navegación aérea, entre las que deben incluirse las acústicas, constituyen limitaciones del derecho de propiedad del suelo de acuerdo con su función social, regulando las condiciones que exigieren la igualdad esencial de su ejercicio en todo el territorio nacional.*
- 2) Mediante disposición reglamentaria ha de establecerse el régimen jurídico de las servidumbres citadas y las condiciones de uso de los predios y sujeción parcial al interés general que comprende la protección de las personas, del medio natural y de la seguridad de la navegación aérea.*
- 3) La disposición de desarrollo ha de delimitar las zonas de incompatibilidad, afectación e influencia de uso, instalaciones, actividades y edificaciones.*
- 4) El planeamiento territorial, el urbanístico y cualesquiera otro que ordenen ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, han de incorporar las limitaciones que éstas imponen a las determinaciones que legalmente constituyen el ámbito objetivo de cada uno de los instrumentos referidos.*
- 5) Sólo dará lugar a expropiación forzosa, la imposición de servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, que impidan el ejercicio de derechos patrimonializados.*

Disposición Adicional Única introducida por el número 4 del artículo 63 de la Ley 55/1999, 29 diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social («B.O.E.» 30 diciembre; c.e. («B.O.E.» 3 marzo 2000)). Vigencia: 1 enero 2000”

Dado que los planes de acción son planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario, resulta que el “plan de acción” que se analiza constituye un mero instrumento de diagnóstico y de medidas generalizadas que nada dicen de posibles restricciones para los suelos residenciales a fin de cumplir los valores límites de inmisión establecidos en la zona de servidumbre acústica.

La nueva huella acústica, una vez aprobada, constituirá servidumbre que grava las fincas, de ahí que se sea necesario conocer las restricciones de los suelos residenciales afectados y en su caso la determinación de las indemnizaciones que procedan. Lo contrario vulnera el artículo 4 y disposición adicional de la Ley 48/1960 y constituye indefensión para los titulares de terrenos

y edificaciones subyacentes con las correspondientes lesiones o perjuicios que deben ser objeto de indemnización.

Medidas compensatorias.

En relación a las MEDIDAS COMPENSATORIAS decir que en aquellos municipios en los que se superen los objetivos de calidad acústica en el exterior de las edificaciones, la ley 5/2010 de 17 de marzo establece la necesidad de definir las.

En el supuesto que analizamos se establece que *“Estas medidas serán definidas durante el desarrollo del presente plan de acción en función de la exposición acústica de los diferentes municipios”*, contradice así el Artículo 10.2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que dice: *“2. El plan de acción en materia de contaminación acústica contendrá las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos vinculados al funcionamiento de la infraestructura, atendiendo a su grado de participación en el estado de la situación, y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de cada una de aquellas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.”*

El Plan de Acción no establece las limitaciones de la zona de servidumbre afectada ni las medidas correctoras que deban aplicarse y en consecuencia tampoco se establecen las indemnizaciones que en su caso corresponden a los titulares del suelo subyacente y que deberían concretarse y cuantificarse económicamente. Ello produce una indefensión a los titulares del suelo en cuanto desconocen si la huella acústica supone limitación al uso residencial de los terrenos según el PGOM de Oleiros.

También afecta al Ayuntamiento pues al no establecer las limitaciones se desconoce si la servidumbre afecta a las determinaciones del PGOM.

Por ello deberá concretarse las medidas compensatorias en orden a que las edificaciones existentes tanto en suelo urbano, urbanizable y rustico que figuran en planos (267 edificaciones) que estando afectadas por la huella acústica deberán ser objeto de insonorización.

III.- SERVIDUMBRE ACÚSTICA Y EDIFICACIONES. LEY 37/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, DEL RUIDO

Interesa al Ayuntamiento que se aclare por la Dirección General de Aviación Civil cómo afecta la huella acústica propuesta, a las edificaciones construidas y las que se pretendan construir, en las zonas urbanas residenciales del PGOM

El artículo 20 de la Ley 37/2003 establece:

“1. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.

2. Los ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.”

El art. 10 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas dispone:

“1. Cuando se delimite una zona de servidumbre acústica en un área urbanizada existente, se elaborará simultáneamente el correspondiente plan de acción en materia de contaminación acústica.

2. El plan de acción en materia de contaminación acústica contendrá las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos vinculados al funcionamiento de la infraestructura, atendiendo a su grado de participación en el estado de la situación, y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de cada una de aquellas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación. “

Por ello procedería que se estableciera como medida correctora, en el plan de acción, que la implantación de nuevas construcciones residenciales dentro de las zonas urbanas afectadas por la huella acústica deberán estar convenientemente insonorizadas para cumplir con los niveles de inmisión establecidos en la DB-HR Protección frente el ruido del C.T.E en relación con la TABLA B del ANEXO II de la Ley de ruidos sobre objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda y usos residenciales publicadas en el BOE de 23 de octubre 2007.

De esta manera se compatibiliza el uso residencial del suelo urbano sin edificar del PGOM, afectado con la propuesta de huella acústica y se evita la indemnización por el demérito de las parcelas de suelo urbano residenciales no edificadas afectadas por la imposición de la servidumbre acústica (4 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea y disposición adicional única) modificado por la Ley 5/2010 “

De conformidad con lo INFORMADO y en uso de las facultades establecidas en el art. 21 de la Ley de Bases de Régimen Local a la Dirección General de Aviación Civil SE SOLICITA:

Se subsane y complete la Memoria Técnica, el Plan de Acción y las Medidas compensatorias en orden a:

- Corregir el error observado de manera que lo que figura como suelo urbanizable SUD-17 hoy es suelo urbano consecuencia de la modificación puntual del PGOM aprobada definitivamente por Orden de 15.05.2020 de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda e informada favorablemente el 30 de mayo de 2018 la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACION CIVIL.
- Incluir como equipamientos afectados el equipamiento múltiple municipal M-4 existente y una reserva de equipamiento RE-16 anexa al parque IBARROLA.

- Establecer como medida correctora en el Plan de Acción que la implantación de nuevas construcciones residenciales dentro de las zonas urbanas afectadas por la huella acústica deberán estar convenientemente insonorizadas para cumplir con los niveles de inmisión establecidos en la DB-HR Protección frente el ruido del C.T.E en relación con la TABLA B del ANEXO II de la Ley de ruidos sobre objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda y usos residenciales publicadas en el BOE de 23 de octubre 2007. De lo contrario el plan de acción deberá cuantificar y financiar la indemnización correspondiente por el demérito de las parcelas afectadas.
- Completar las medidas compensatorias de insonorización de las 267 edificaciones existentes tanto en suelo urbano, urbanizable y rústico del PGOM de Oleiros que figuran en planos, al estar afectadas por la propuesta de huella acústica.

Se adjuntan a esta alegación el informe de los técnicos municipales y dos planos.

Oleiros, en la fecha de la firma electrónica
El Alcalde Presidente
Fdo.: Ángel García Seoane